--- Trelew, 07 de agosto de 2025.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **I.- Antecedentes**.

--- Por Sentencia Interlocutoria N° 21/2025 (14/03/2025), la Jueza de primera instancia admitió la demanda sobre modificación de cuidado personal unilateral de <Persona 4> y <Persona 2> a favor de la progenitora <Persona 3>, y estableció un derecho deber de comunicación amplio a favor de su progenitor <Persona 1>, con consenso de encuentros, respetando la voluntad y el deseo de <Persona 4> y <Persona 2> y la predisposición del progenitor.

--- Asimismo, aumentó la asistencia alimentaria, a cargo de su progenitor, de un 25% a un 35% de los haberes ordinarios y extraordinarios, previos descuentos de ley e incluyendo el SAC, que percibe por su trabajo en relación de dependencia, con un piso mínimo del valor de una canasta de crianza y media. Indicó que el piso mínimo se actualizaría de conformidad con el importe de valorización mensual de la canasta de crianza, expedido por el Ministerio de Economía – Dirección General de Estadísticas y Censos.

--- Además, hizo lugar parcialmente al pago de alimentos extraordinarios, estableciendo que <Persona 1> deberá abonar el 50% del viaje de estudio de <Persona 4> en diez (10) cuotas que deberán depositarse en la cuenta de titularidad de <Persona 3>. --- También estableció una cuota suplementaria por el período que abarca desde el 06/09/2022 hasta el dictado de la sentencia de Cámara, y dispuso que la suma será determinada cuando se practique liquidación con más los intereses.

--- Por último, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--- El demandado apeló la sentencia mediante ID 1841124 (18/03/2025), y concedido el recurso, fundó mediante ID 1853702 (28/03/2025). Llegada la causa a esta Alzada, luego de oídas las partes en audiencia, en fecha 18/06/2025, mediante la sentencia interlocutoria registrada bajo el n° 33/2025 SIF esta Sala confirmó la Sentencia Interlocutoria N° 21/2025 dictada en primera instancia, impuso las costas al alimentante, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--- Mediante escrito ID 1973088 el demandado interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad.

--- **II.- Análisis formal del recurso.**

--- **a.- Carátula:** En cuanto al examen preliminar del recurso impuesto por el art. 293 del CPCC corresponde señalar en primer término que el reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09),

establece la obligatoriedad de acompañar junto con el escrito de casación, una carátula en hoja aparte en la que debe consignarse la información establecida en el inciso 2 del Anexo I de dicha norma.

--- En el caso, el casacionista omitió acompañar la carátula en cuestión, por lo que dicho presupuesto no ha sido satisfecho, lo cual conlleva la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11, Anexo). Así lo viene sosteniendo el Superior Tribunal de Justicia a través de numerosos pronunciamientos, expresando al respecto: "es pertinente recordar que la Ac. N° 3821/09 (Conf.: Considerandos); redactada a la luz de los lineamientos de la Ac. N° 04/2007 C.S.J.N.; establece técnicas claras de elaboración que deben ser cumplidas por los litigantes, es decir, no quedan en el ámbito de libertad o discrecionalidad del recurrente. Por lo tanto, acompañar la carátula en forma tempestiva con el escrito recursivo, como cumplir con las exigencias legales para su llenado, no pueden ser suplidas con presentaciones posteriores, ni con el contenido del recurso interpuesto. La carátula cumple una función de importancia para el Tribunal del recurso. Pone en conocimiento, el contenido preliminar del recurso" (conf. STJCh SI 53/SRE/2011; SI 41/SRE/11; 101/SRE/2013).

--- **b.- Sentencia definitiva:** Sin perjuicio de ello, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso, se debe examinar también si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Tal extremo constituye una condición *"sine qua non"* a los fines de la procedencia formal del recurso extraordinario, tal como viene sosteniendo en forma reiterada la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia. Al respecto, dicho Tribunal ha dicho que, para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva. De tal suerte que solo se consideran tales, las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos (SI Nº 47/SER/2005).

--- Por su parte, se ha puntualizado concordantemente que, para que una decisión revista carácter de definitiva, cuando se concreta sobre una sentencia interlocutoria, ha de producir el efecto de finalizar la litis, haciendo imposible su prosecución (SCBA, DJBA v. 120, p. 109, entre otros, cit. Morello, Augusto M., Sosa Gualberto L., Berizonce, Roberto O., "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. De Bs. As. y de la Nación", Ed. 1988, T° III, p. 534). Pues bien, esta última situación no ocurre en autos.

--- En efecto, se advierte que la resolución cuestionada mediante el presente recurso extraordinario de casación es una sentencia interlocutoria, y atento a la naturaleza de la cuestión debatida y resuelta, carece del alcance de una sentencia definitiva, conforme lo exige el art. 289 del CPCC.

--- Cabe destacar que la cuota alimentaria no reviste carácter definitivo ni inmodificable, sino que constituye una prestación esencialmente mutable, cuya cuantía puede ser revisada cada vez que se produzcan cambios relevantes en las circunstancias económicas o necesidades de las partes involucradas. Tanto el caudal económico del alimentante como los requerimientos del alimentado son variables en el tiempo, por lo que la cuota puede ser incrementada, reducida o modificada, siempre que medien motivos fundados que lo justifiquen. Asimismo, nada impide que las partes celebren en lo sucesivo acuerdos conciliatorios respecto de la forma de pago y el monto de la cuota alimentaria.

--- **c.- Depósito:** Prosiguiendo con el examen de los requisitos formales, se advierte que se acompañó el depósito de ley establecido en el inciso "d" del art. 292 del CPCC por la suma de $75.000. Este monto resulta insuficiente por no alcanzar el mínimo de 1,7 JUS establecido en el Acuerdo Plenario 5353/2024. La cuantía del JUS, para julio de 2025 ascendía a $53.692,44 según lo establecido en la Res. Adm. Gral. N° 12882/25, por lo que 1,7 JUS equivale a $91.277,15.

--- En relación al cumplimiento del mentado depósito, cabe consignar en primer término que nuestro Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo en forma inveterada que cuando se interpone recurso casatorio, es imperativo cumplir con ese requisito de admisibilidad formal (STJCh, SI N° 73/SRE/06 y 61/SRE/14). Asimismo, estableció que ello no es más que una consecuencia del carácter extraordinario de la instancia, a la luz de las normas rituales que la reglamentan y que la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado, sin ninguna otra opción para el impugnante (STJCh, SI 205/2021 Secretaría Civil, Comercial y de Familia).

--- Asimismo, es preciso señalar que dicho depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como "una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno" (Hitters, Juan Carlos. Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, p. 587/592, Ed. Platense SRL, Año 1998 y SI 43/SRE/16).

--- De esta manera, se advierte que la casacionista debió cumplir de manera suficiente con este requisito de orden económico. Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo. La intimación también está regulada solo para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. "d" del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).

--- Asimismo, cabe consignar que dicho requerimiento no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso,

porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

--- En casos análogos al que se analiza, el Superior Tribunal de Justicia dijo que si el apelante no efectuó el depósito o no acompañó la boleta de depósito, ni refiere tampoco que hubiera válidamente surgido alguna imposibilidad de hacerlo, no es posible continuar con el análisis de las demás circunstancias traídas por la demandada (SREL N° 16/2023, STJCh del 01/03/2023).

--- **d.- Autosuficiencia:** No obstante los argumentos anteriores, que impiden admitir el recurso incoado, cabe señalar también que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y esto no permite comprender el planteo que efectúa. Incumple así, también lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en cuanto a que se debe expresar el alcance de su impugnación (STJ, S.I. 111/SER/2010; 44SRE/2011; 86/SRE2012 y 32/SRE2013). --- En efecto, el recurrente relata los antecedentes del caso en forma extremadamente sintética y parcial. Así, omite por completo la alusión a los escritos introductorios del proceso, la interposición de la demanda y su contestación, las pruebas producidas y la sentencia de primera instancia. Omite también mencionar los fundamentos de ambos decisorios, y citar las normas que a criterio de los jueces, resultaron aplicables a su caso. Predominan en su escrito recursivo las afirmaciones dogmáticas, carentes de sustento probatorio y legal.

--- Dice que la sentencia apelada es arbitraria en tanto ha determinado una cuota alimentaria a favor de sus dos hijos menores de edad de imposible cumplimiento, y que no puede abonar esas sumas sin afectar la economía de su grupo familiar conviviente (párrafo 4°, hojas 436 del expediente digital).

--- Se queja, además, por arbitrariedad en las reglas de la sana crítica de los sentenciantes. Aduce que no se han ponderado adecuadamente el derecho de los otros menores a cargo del alimentante, soslayando la realidad económica del recurrente. Pide, además, que se otorgue efecto suspensivo a la resolución atacada por haber incurrido esta Sala en un error de interpretación del derecho aplicable.

--- Aduce que existe disparidad económica entre las partes, y que la actora está en mejores condiciones para aportar al mantenimiento de los niños. Sin embargo, no aporta explicaciones ni precisiones sobre las quejas vertidas.

--- En este contexto, cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: “... El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que

ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional...” (STJCh, SI 07/SRE/05; 24/SRE/08, 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144).

--- También ha sostenido que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso” (STJCh, SI 57/SRE/09; 66/SRE/09; SD 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

--- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, “Recurso extraordinario”, Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI 152/SRE/04; SD 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

--- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.

--- También cabe mencionar que los déficits señalados no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “Códigos...”, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.

--- En consecuencia, ante el amplio incumplimiento de los requisitos formales por parte del casacionista, corresponde desestimar, sin más, la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).

---**III.- Arbitrariedad.**

--- Los déficits formales señalados en el capítulo precedente (vale decir: ausencia de carátula, sentencia interlocutoria, depósito insuficiente y carencia de autonomía) sellan la inadmisibilidad formal del recurso de casación e impiden ingresar al tratamiento de la causal invocada por el recurrente para sostener el recurso extraordinario.

--- IV.- Es así que en el caso concreto el recurrente no han satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia

del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

--- En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito digital ID 1973088 contra la sentencia definitiva Nº 033/2024 SIF dictada por esta Sala.

--- 2°) Tener presente la reserva del caso federal.

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDÓN FERRANDO **Marcelo Fernando PERAL** **Natalia I. SPOTURNO**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZA DE CÁMARA**

--- Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___38_____ /2025 SIF. CONSTE.-

Ricardo Fabián GRIFFITHS
Secretario de Cámara